

DECRETO



1000.97

DECRETO No. 199 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 1168 DE AGOSTO 25 DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Resolución 1462 de Agosto 25 de 2020, Decreto Presidencial 1168 de agosto 25 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derecho y deberes constitucionales”. (la negrilla fuera de texto original).

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio



DECRETO



de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía” (Negritillas fuera del texto original).”

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.



DECRETO



5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente.”

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

“La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas.”

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, señala que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el día 25 de Agosto de 2020 mediante Decreto 1168, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus



DECRETO



COVID-19, y el mantenimiento del orden público y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 1462 de Agosto 25 de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus hasta el día 30 de Noviembre de 2020.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 26 de Agosto de 2020 establece que en Yopal Casanare, se han confirmado 556 casos de COVID-19, de los cuales 209 casos se encuentran activos (188 se están manejando en casa y 21 en hospital), se han recuperado 337 casos y se han producido 10 fallecimientos.

Que el aumento en la confirmación de casos en el municipio de Yopal, obliga a la intensificación de las medidas preventivas para evitar el contagio de COVID-19, cada uno de los casos positivos y sus contactos estrechos debe garantizar el aislamiento obligatorio durante mínimo catorce y si continúa presentando sintomatología respiratoria debe permanecer en aislamiento hasta estar en buen estado de salud; y a la población en general a realizar el frecuente lavado de manos, utilizar tapabocas al salir y mantener el distanciamiento social, a realizar cualquier actividad que estén dentro de las excepciones del decreto, los adultos mayores de 60 años y personas con comorbilidades como diabetes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, hipertensión, daño renal, inmunosupresión, obesidad o tabaquismo deben extremar las medidas de prevención.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y las entidades y autoridades del nivel nacional, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 del Municipio de Yopal.

Que el artículo 4 del Decreto Presidencial 1168 de 2020 estableció que las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Que la ley 1801 de 2016 202 señala: *“Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados....12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que a Ley 1801 de 2016 en el artículo 6 establece las categorías de la convivencia y señala que la que la salud pública es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.



DECRETO



Que por lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se debe garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2020, mediante la Resolución No. 1462 de Agosto 25 de 2020, por tanto, es necesario regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que visto lo anterior y toda vez que es función del Alcalde, como Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, conservar el orden público y la convivencia en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República; se hace necesario adoptar las medidas y disposiciones establecidas en el Decreto Presidencial 1168 de Agosto 25 de 2020 y dictar otras disposiciones, que son de competencia de la entidad territorial municipal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar en el Municipio de Yopal la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 y las instrucciones y demás disposiciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto Presidencial 1168 de Agosto 25 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas en calidad de proveedores, comercializadores y/o prestadores de bienes y servicios, no estarán sometidos a la medida de pico y cédula regulada en este decreto. Sin embargo deberán estar debidamente acreditados e identificados en el ejercicio de sus funciones o actividades, así como cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante en la Resolución 666 de abril 24 de 2020, y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.

Las personas que sean usuarios o demanden servicios relacionados con servicios de salud, medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos no están sujetas a la medida de pico y cedula.

ARTÍCULO TERCERO: PICO Y CÉDULA. Se permitirá la circulación para los consumidores y/o usuarios de productos, bienes y servicios, según el último dígito de la cédula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 5:00 AM y 9:00 PM, conforme a la siguiente tabla:

PICO Y CÉDULA					
FECHA	DIGITO DE CÉDULA	FECHA	DIGITO DE CÉDULA	FECHA	DIGITO DE CÉDULA



DECRETO



MUNICIPIO DE YOPAL

SEPTIEMBRE 1	3-4	SEPTIEMBRE 12	5-6	SEPTIEMBRE 23	7-8
SEPTIEMBRE 2	5-6	SEPTIEMBRE 13	7-8	SEPTIEMBRE 24	9-0
SEPTIEMBRE 3	7-8	SEPTIEMBRE 14	9-0	SEPTIEMBRE 25	1-2
SEPTIEMBRE 4	9-0	SEPTIEMBRE 15	1-2	SEPTIEMBRE 26	3-4
SEPTIEMBRE 5	1-2	SEPTIEMBRE 16	3-4	SEPTIEMBRE 27	5-6
SEPTIEMBRE 6	3-4	SEPTIEMBRE 17	5-6	SEPTIEMBRE 28	7-8
SEPTIEMBRE 7	5-6	SEPTIEMBRE 18	7-8	SEPTIEMBRE 29	9-0
SEPTIEMBRE 8	7-8	SEPTIEMBRE 19	9-0	SEPTIEMBRE 30	1-2
SEPTIEMBRE 9	9-0	SEPTIEMBRE 20	1-2		
SEPTIEMBRE 10	1-2	SEPTIEMBRE 21	3-4		
SEPTIEMBRE 11	3-4	SEPTIEMBRE 22	5-6		

ARTICULO CUARTO: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales deberán realizar el control y verificación de cédulas al ingreso de sus sedes, locales, establecimientos e infraestructura. De igual forma si las filas se extienden fuera de las instalaciones del establecimiento; deberán demarcar la distancia entre las personas, considerando una distancia de 2 metros entre cada persona, como también deberán disponer del personal que asista la logística para el ingreso y salida con el fin de evitar la aglomeración del público. Se enfatiza que los establecimientos de comercio deberán garantizar las medidas de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y cumplir con la Resolución No. 666 de abril 24 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.

ARTICULO QUINTO: Todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el Municipio de Yopal, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el ministerio de salud y protección social para cada uno de los sectores, para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del COVID-19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.

ARTÍCULO SEXTO: La actividad física y el ejercicio al aire libre podrán realizarse cumpliendo con las recomendaciones, lineamientos y protocolos emitidos por las autoridades nacionales y locales. Toda persona que se encuentre realizando una actividad física y/o deportiva deberá implementar el uso de los elementos de protección indicados por el Ministerio de la Salud.

ARTICULO SEPTIMO: PROHIBASE el consumo de bebidas embriagantes en espacio público y establecimientos de comercio, a partir de las (00:00 a.m.) del 1 de Septiembre de 2020 hasta las (00:00 am) del 1 de Octubre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, para lo cual se insta a los propietarios de establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de comercio electrónico, telefónico o por entrega a domicilio.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a todos los habitantes del Municipio de Yopal, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a los organismos de seguridad del estado y fuerza pública hacer



DECRETO




cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Yopal, y proceder a aplicar las medidas correctivas y sanciones de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la imposición de las medidas correctivas y medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, en especial las consagradas en el artículo 35 numeral 2, artículo 93 numeral 4 y artículo 94 numeral 1 de dicha norma.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los, treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2020.


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipio de Yopal


Revisó: HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Cargo: Secretario de Despacho-Secretaria de Gobierno

Aprobó:
Cargo:

Elaboró: CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219

